

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(30 DE ABRIL DE 2010)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 2470**

11 DE FEBRERO DE 2010

Presentado por el representante *Chico Vega*  
y suscrito por el representante *Pérez Otero*

Referido a la Comisión de lo Jurídico y de Ética, y Desarrollo Económico y Planificación,  
Comercio e Industria y Telecomunicaciones

**LEY**

Para enmendar el Artículo 15.01, inciso A y el Artículo 15.03 inciso A de la Ley Núm. 164 del 16 de diciembre de 2009, conocida como "Ley General de Corporaciones de Puerto Rico", a los fines de eximir a los comercios cuyo volumen de negocios anual no excede de tres millones de dólares el radicar los Estados de Situación auditados o compilados por un Contador Público Autorizado, corregir errores técnicos; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 164 del 16 de diciembre de 2009, establece que las corporaciones con fines de lucro, cuyo volumen de negocio anual excede de tres millones de dólares deben presentar un Estado de Situación auditado por un Contador Público Autorizado. De igual manera, para las corporaciones con un volumen de negocio anual menor de tres millones de dólares, se establece que el Estado de Situación debe ser compilado por un Contador Público Autorizado.

Ello ha provocado un aumento sustancial en los costos para los pequeños comerciantes, al requerir que dicho estado financiero fuera compilado u auditado por un Contador Público Autorizado.

Mediante la aprobación de esta ley, se permite a las corporaciones que tengan un volumen de venta anual de tres millones de dólares o menos el presentar dicho estado financiero, sin necesidad de ser compilado o auditado por un Contador Público Autorizado. De esta forma, se permite con esta exclusión a las corporaciones pequeñas para aliviar un poco las cargas económicas que pesan sobre los pequeños negocios en este momento de crisis económica a nivel mundial como en Puerto Rico.

Además, al aprobarse la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, no fue considerado que dicho requisito revertiría uno de los beneficios establecidos en la Ley Núm. 147 de 2008 y que de esta Asamblea Legislativa no tomar la acción urgente que amerita esta situación, se estaría afectando el beneficio propuesto por dicha Ley a las pequeñas y medianas empresas.

Con esta Ley hacemos justicia a uno de los segmentos más importantes de nuestra economía integrada, entre otros, por las pequeñas corporaciones.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se enmienda el Artículo 15.01, inciso A de la Ley Núm. 164 del 16 de  
2 diciembre de 2009, para que lea como sigue:

3           “Artículo 15.01.-Corporaciones domésticas; informes anuales; libros y  
4 otros documentos en Puerto Rico

5           A.       Toda corporación organizada al amparo de las leyes del Gobierno  
6 de Puerto Rico deberá radicar anualmente en las oficinas del  
7 Departamento de Estado o por Internet cuando el servicio esté  
8 disponible, no más tarde del día quince (15) de abril, un informe  
9 certificado bajo pena de perjurio, conforme al Artículo 1.03 (A) y  
10 (B), por un oficial autorizado, un director o el incorporador.

11           El informe deberá contener:

12           1. Un Estado de Situación preparado conforme a las normas de  
13 contabilidad generalmente aceptadas que demuestre la

1 condición económica de la corporación al cierre de sus  
2 operaciones debidamente auditado por un Contador Público  
3 Autorizado con licencia expedida por el Gobierno de Puerto  
4 Rico, que no sea accionista ni empleado de tal corporación,  
5 junto con la opinión correspondiente de dicho contador público  
6 autorizado.

7 No será necesario que el informe requerido por este Artículo sea  
8 auditado o compilado por un Contador Publico Autorizado en  
9 el caso de corporaciones sin fines de lucro y sin acciones de  
10 capital. Tampoco serán requeridos informes auditados o  
11 compilados a corporaciones con fines de lucro, cuyo volumen  
12 de negocio no sobrepase tres millones de dólares (\$3,000,000).

13 2. ...

14 3. ...

15 B. ...

16 ...”

17 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 15.03 de la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre  
18 de 2009 para que se lea como sigue:

19 “Artículo 15.03.-Corporaciones foráneas; informes anuales

20 Toda corporación foránea, con fines lucrativos o sin fines lucrativos,  
21 autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, deberá radicar anualmente en las  
22 oficinas del Departamento de Estado o por Internet, cuando el servicio esté

1 disponible, no más tarde del 15 de abril, un informe certificado bajo pena de  
2 perjurio conforme al Artículo 1.03 (B) de esta Ley.

3 El informe deberá contener:

4 A. un Estado de Situación preparado conforme a las normas de  
5 contabilidad generalmente aceptadas, que demuestre la condición  
6 económica de la corporación al cierre de sus operaciones  
7 debidamente auditado por un Contador Público Autorizado con  
8 licencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que no sea  
9 accionista ni empleado de tal corporación y acompañado de la  
10 opinión correspondiente de dicho contador público autorizado;

11 No será necesario que el informe requerido por este Artículo sea  
12 auditado o compilado por un Contador Público Autorizado en el  
13 caso de corporaciones foráneas sin fines de lucro y sin acciones de  
14 capital. Tampoco serán requeridos a corporaciones foráneas con  
15 fines de lucro cuyo volumen de negocio en Puerto Rico no  
16 sobrepase tres millones de dólares (\$3,000,000).

17 B. ...

18 C. ...

19 ...

20 Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente a partir de su aprobación  
21 pero lo dispuesto en la misma tendrá efectividad sobre los informes anuales de  
22 corporaciones para el año natural terminado el 31 de diciembre de 2009, o sea,

- 1 incluyendo los informes anuales cuya fecha de radicación sea a partir del 1ro. de enero
- 2 de 2010 y años subsiguientes.